

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520230034100
Medio de Control	Controversias Contractuales
Accionante	Consortio Interventores
Accionado	Municipio La Estrella

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

1. Antecedentes

- El 20 de octubre de 2023, el Consortio Interventores presentó demanda a través del medio de control de controversias contractuales en contra del Municipio La Estrella, Antioquia con el fin de obtener la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones a cargo de la entidad derivadas del Contrato de Consultoría en la Modalidad de Interventoría N° 090901522021 de 2021. Igualmente, la demandante estimó la cuantía en una suma de \$1.560.234.716.
- En la misma fecha la Oficina de Apoyo Judicial sometió a reparto la demanda correspondiéndole el conocimiento a este Despacho Judicial.
- El 23 de octubre de 2023 la apoderada judicial de la demandante manifestó que por error involuntario hizo la radicación de la demanda hacia la ciudad de Bogotá cuando la corporación competente se encuentra en Medellín y que oportunamente informará a cuál Despacho le correspondió el conocimiento.
- El 16 de noviembre de 2023 nuevamente la apoderada judicial de la demandante informó que la presente demanda también la radicó a la ciudad de Medellín cuyo conocimiento fue

asignado al Despacho de la Magistrada Gloria María Gómez Montoya radicado bajo el N° 05001233300020230109400 del Tribunal Administrativo de Antioquia.

2. Consideraciones

En el presente caso, advierte el Despacho que las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de incumplimiento del Contrato de Consultoría en la Modalidad de Interventoría Nro. 090901522021 de 2021. A su vez, persigue el reconocimiento de la deuda por concepto de prestación del servicio en una suma de \$1.560.234.716 por concepto del valor mensual del servicio de interventoría prestado entre los meses de abril de 2022 a enero de 2023.

Respecto de la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en razón del territorio, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

"Artículo 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. "

El numeral 4° del artículo 152 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

....

4. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes

En el presente caso, según lo referido en la demanda y de los documentos allegados, se tiene que entre el Consorcio Interventores y el municipio La Estrella celebraron Contrato de Consultoría en la Modalidad de Interventoría Nro. 090901522021 de 2021 con el objeto de construir redes de acueducto, alcantarillado y de aguas residuales y lluvias en los sectores de Tablaza y Pueblo Viejo en el municipio de La Estrella, Antioquia, según Convenio Interadministrativo N° 1038 de 2020. Así, entonces, tras revisar el contenido del mencionado contrato se puede evidenciar en la cláusula vigésima segunda que pactaron como domicilio el municipio de La Estrella.

También al verificar las pretensiones condenatorias solicitadas en la demanda, se observa que la parte demandante estimó la cuantía en \$1.560.234.716 monto excede los 500 SMLMV, que equivalen \$580.000.000, según el salario mínimo fijado para el año 2023 (\$1.160.000). En ese orden de ideas, quien debe conocer de este proceso, por el factor funcional y territorial

es el Tribunal Administrativo de Antioquia, según lo dispuesto en el numeral 4° artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así, entonces, teniendo en cuenta que el Municipio La Estrella pertenece al Circuito Judicial de Medellín, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia y se declarará la falta de competencia por el factor territorial y cuantía de este Despacho Judicial para conocer del presente litigio.

Ahora bien, teniendo en cuenta la información registrada en el SAMAI y lo dicho por la apoderada judicial de la demandante, se constata que el conocimiento de la demanda le correspondió al Despacho de la Magistrada Gloria María Gómez Montoya bajo el radicado N° 05001233300020230109400. Por tal razón, se ordenará remitir el proceso directamente al Despacho de dicha Magistrada para que adopte las decisiones pertinentes, dado que al parecer la demanda fue radicada para dos distritos judiciales diferentes.

Por lo expuesto, el Juzgado **Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial y de cuantía de este Despacho para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, por Secretaría, la presente demanda al Tribunal Administrativo de Antioquia, despacho de la Magistrada Gloria María Gómez Montoya para que verifique si es similar a la del radicado N° 05001233300020230109400, y adopte las decisiones pertinentes, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590683551484add4a3647cde91ecd82e7da4c1a5bd197fe3bed4f21577ec5039**

Documento generado en 24/11/2023 06:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>